

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ANTONIO J. CABRERO
MUÑIZ

Apelante

v.

FRANCISCO ZAYAS
SEIJO

Apelado

KLAN201700264

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP1998-1258

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos¹ y la Jueza Grana Martínez.²

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

I.

El 14 de octubre de 1998 el Sr. Antonio J. Cabrero Muñiz demandó³ en daños y perjuicios por difamación al periódico El Nuevo Día⁴ y al Sr. Francisco Zayas Seijo, quien al momento de los hechos fungía como Representante a la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Superado un extenso historial procesal, el 29 de noviembre de 2012, notificada el 30, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió *Sentencia*, mediante la cual, declaró Con Lugar la *Demanda*. **Concluyó, que el Sr. Zayas Seijo difamó al Sr. Cabrero Muñiz y que este sufrió daños y angustias mentales.** Dicha Curia

¹ Debido a la inhibición de la Hon. Aida Nieves Figueroa, mediante Orden Administrativa TA-2017-110 del 6 de junio de 2017 se designó al Hon. Roberto Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe.

² El 21 de agosto de 2017, la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh se inhibió de intervenir en el caso de epígrafe por lo que mediante la Orden Administrativa TA-2017-163 se designa en sustitución al Hon. Nery E. Adames Soto, el cual también se inhibió en intervenir y mediante Orden Administrativa TA-2017-166 del 22 de agosto de 2017 se designa a la Hon. Grace M. Grana Martínez para entender y votar en el caso de epígrafe.

³ Adujo que el Sr. Zayas Seijo hizo manifestaciones falsas en su contra de manera intencional, con malicia real y con grave menosprecio de la verdad.

⁴ La reclamación contra el periódico fue desestimada en *Cabrero v. Zayas*, 167 DPR 766 (2006).

devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia, **solo para que se valorizaran los daños morales y las angustias mentales sufridas.**

Celebrada la correspondiente vista, mediante *Sentencia* dictada el 28 de octubre de 2016, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia concedió al Sr. Cabrero Muñiz \$60,000.00 por los daños sufridos, desglosados en \$40,000.00 por daños morales y \$20,000.00 por angustias mentales.

Insatisfecho, el 12 de noviembre de 2016, el Sr. Zayas Seijo presentó *Moción de Reconsideración*. El 19 de diciembre de 2016 el Sr. Cabrero Muñiz presentó *Oposición a la Moción de Reconsideración de Sentencia de Daños y **Solicitud de Aumento de Cuantía** y Determinación de Temeridad*. El 17 de enero de 2017, notificada el 25, el Foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

El 24 de febrero de 2017 el Sr. Cabrero Muñiz acudió ante nos mediante *Apelación*. Alega, que, el Tribunal de Instancia se equivocó al denegar la imposición de honorarios por temeridad y, al conceder una cuantía mínima de daños por concepto de angustias mentales y daños morales. El 12 de junio de 2017, notificada el 14, le concedimos a la parte apelada, Sr. Zayas Seijo, término perentorio y final de 15 días para que presentara su alegato en oposición. Finalmente, el 6 de julio de 2017, el Sr. Zayas Seijo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Alegato*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, procedemos a resolver.

II.

Examinemos en primer lugar, el planteamiento del Sr. Cabrero Muñiz de que el Tribunal *a quo* no valorizó adecuadamente los daños que le causó la conducta difamatoria del Sr. Zayas Seijo.

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido daño como todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio.⁵ Además de daños patrimoniales o económicos,⁶ están sujetos a resarcimiento los daños generales o morales, como paliativos al dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente.⁷ Estos daños consisten en las angustias físicas, las angustias mentales, el daño emocional, la ansiedad, la pérdida de compañía, la pérdida de afecto y otros daños similares.⁸ Para que sean compensables, “no bastaría una pena pasajera como base de la acción”.⁹ La reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo.¹⁰ El reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad.¹¹

Sin duda, la valoración del daño constituye una difícil y compleja tarea que **descansa en la sana discreción** del juzgador guiado por su sentido de justicia.¹² Su complejidad se debe a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la magnitud de los daños sufridos por una persona.¹³ La dificultad se acrecienta cuando se trata de daños por conceptos tan subjetivos, personales e intangibles como son las angustias y sufrimientos mentales. Al hacer estas valoraciones, hay que tener presentes que, “[c]onceder

⁵ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

⁶ *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999).

⁷ *Id.*, pág. 597.

⁸ B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase, además, A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2da ed., España, 2012, págs. 172 y subsiguientes.

⁹ *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957).

¹⁰ *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995).

¹¹ *Id.*

¹² *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946, 954 (1996); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975).

¹³ *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

cuantías insuficientes o ridículamente bajas por concepto de daños sufridos a causa de actuaciones antijurídicas tiene el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas dichas actuaciones.”¹⁴ De igual forma, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro ordenamiento civil.¹⁵

En lo pertinente a la controversia que hoy atendemos, en varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha evaluado, no solo la procedencia de una causa de acción por difamación de figuras públicas, sino que se ha expresado elocuentemente sobre el valor de los daños a ser resarcidos. A modo de ejemplo, en *Krans Bell v. Santarrosa*,¹⁶ el Tribunal Supremo denegó *Petición de Certiorari* para que se revisara *Sentencia* que concedió al Sr. Krans Bell, la suma de \$260,000 por concepto de daños emocionales y angustias mentales, más \$10,000 por costas y honorarios. La conducta difamatoria consistió en que en el programa SúperXclusivo, el Sr. Santarrosa, a través del personaje La Comay, manifestó que el Sr. Krans Bell presuntamente sostenía una relación extramarital con una mujer a quien le compró un apartamento, unas joyas y un vehículo de motor.

En *Meléndez Vega v. El Vocero*¹⁷ se evaluó la concesión de daños en un caso de libelo de un miembro de la profesión legal, en específico a una fiscal. Allí, la Lcda. Meléndez Vega demandó a un medio de prensa escrita luego de que reportara en primera plana que ella había hostigado sexualmente a su ex-secretaria y que altos funcionarios del Departamento de Justicia habían tratado de “amapuchar” la querrela. Al encontrar que la Lcda. Meléndez Vega sufrió angustias y daños a su reputación personal, el Tribunal de Primera Instancia determinó probado, entre otras cosas, que la

¹⁴ Amadeo Murga, *op. cit.*, pág. 19.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Krans Bell v. Santarrosa*, 172 DPR 731 (2007).

¹⁷ 189 DPR 123 (2013).

Lcda. Meléndez Vega describió lo difícil e incómodo que le resultó el tener que enfrentar y explicar la situación a su madre y a su hermano.

Otro suceso que le causó gran angustia fue un día que llegó a su residencia y se encontró con un grupo de vecinos que se burlaban de ella. Según relató la Lcda. Meléndez Vega, como parte de sus labores a menudo entraba en contacto con personas que investigaba. En una ocasión, le preguntaron irrespetuosamente si era la misma persona acusada de hostigamiento sexual. Sentía temor de que los miembros del jurado de los casos criminales que trabajaba la reconocieran por las fotos publicadas en El Vocero y que eso influenciara en sus evaluaciones laborales. También era consciente de que la querrela, al igual que los comentarios cuestionando su orientación sexual, eran temas de alto interés que se discutían por todo el Centro Judicial. El grave efecto que las publicaciones tuvieron sobre el estado emocional de la Lcda. Meléndez Vega y su forma de ser, fue corroborado por testimonios de testigos que la describieron como deprimida, siempre encerrada en su oficina, poco comunicativa, y que compartía muy poco con las personas.

Para calcular los daños, el Tribunal de Primera Instancia usó como guía el promedio de daños concedidos en tres casos anteriores cuyo elemento común era que se trataban de pleitos en que diferentes personalidades públicas habían sido difamadas. El valor actualizado de la cantidad promedio para diciembre de 2003 resultó ser \$172,075.00. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia aumentó esa cifra “considerablemente” en vista de las circunstancias particulares del caso, tales como el número de publicaciones, la duración y el despliegue que se le dio a la serie de artículos en primera plana del periódico, y el efecto acumulativo que éstas tuvieron sobre la condición emocional de la Lcda. Meléndez

Vega. Estimó los daños causados por la primera publicación en \$515,000.00, mientras que los daños atribuibles al efecto cumulativo del resto de la serie de publicaciones les adjudicó \$1,050,000.00. Concedió otros \$250,000.00 por daños a la reputación de la Lcda. Meléndez Vega, para un total de \$1,815,000.00, además de intereses legales. Este Tribunal de Apelaciones confirmó los daños así otorgados por el Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la **reputación** de dicha funcionaria, el Tribunal Supremo encontró que los daños exigían una compensación de **\$250,000.00**, tal y como lo adjudicó el Foro primario. No obstante, a pesar de reconocer que una serie de publicaciones falsas tiene un impacto más devastador y perjudicial en la reputación de la persona objeto de la difamación que una noticia aislada, concluyó que la suma de los daños conferidos resultó demasiado alta y **disminuyó el valor de las angustias mentales sufridas a \$100,000.00**. Entre las razones que tuvo para disminuir la cuantía expresó que, aunque el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia de actualizar los daños concedidos en pleitos anteriores por difamación **aparentaba ser bueno en teoría**, resultaba impráctico e imposible en su aplicación para el caso en particular. Expuso, que, **los dictámenes sobre los cuales el tribunal sentenciador descansó, no eran una guía apta para ese fin** y en Puerto Rico no existía un caso similar que se pudiera utilizar como punto de partida para estimar los daños adecuados cuando se difama a un funcionario público.¹⁸

¹⁸ Uno de los casos utilizados por el Tribunal de Primera Instancia para establecer una guía razonable fue *Benet v. Hernández*, 22 DPR 494 (1915). En dicho caso el Lcdo. José Benet demandó por libelo a raíz de una carta publicada en un periódico donde se le imputaba: (1) haber asumido falsa y fraudulenta representación de un cliente (2) ser un vil calumniador (3) ser infiel a los clientes que no le compensaban sus servicios profesionales (4) haber cometido el delito de perjurio y (5) haber falsificado pruebas. El Tribunal Supremo confirmó el dictamen por no considerar excesiva la cuantía de \$2,000. Otro de los casos utilizados fue el caso de *Rivera v. Martínez*, 26 DPR 760 (1918), en el que un juez municipal demandó por libelo, a inicio del siglo pasado. Allí, el Tribunal Supremo estimó los daños en \$3,000. Finalmente, otro caso utilizado como base para el cálculo fue el de *Franco*

En su estimación de estos daños morales, consideró que las publicaciones no afectaron el rango laboral de la Lcda. Meléndez Vega ni ocasionaron disminución de su salario. Destacó que la Lcda. Meléndez Vega fue renominada y confirmada a su cargo de fiscal en el año 1991. Por último, resaltó que la Lcda. Meléndez Vega nunca presentó prueba pericial en cuanto a sus angustias mentales y el tiempo que duraron. Señaló, que, **aunque ese tipo de evidencia no es un requisito indispensable**, su ausencia dificulta precisar la magnitud del impacto emocional que se sostuvo.

La opinión concurrente y disidente de la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez se aparta de la suma concedida, considerando que “la reducción de los daños a \$350,000 que confiere una mayoría de este Tribunal no es más que un vilipendio a los daños que sufrió la demandante por las acusaciones mal intencionadas, poco profesionales e insolentes de los demandados [...]”. Concluía la Juez Rodríguez Rodríguez que hubiese otorgado \$1,100,000 por el efecto acumulativo de las publicaciones y confirmado la cuantía de \$250,000 por los daños causados a la reputación de la demandante.

Ciertamente, el caso de la Lcda. Meléndez Vega contiene guías adecuadas para valorizar los daños que se le causaron al Lcdo. Cabrero Muñiz, quien al igual que la Lcda. Meléndez Vega, es un reputado y destacado miembro de nuestra profesión legal. Por ello, resulta innecesario ejercicio, análisis o actualización alguna de valor, según dispuesto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*.¹⁹ Solo resta aplicar las guías o lineamientos expuestos en el normativo caso de *Meléndez Vega v. El Vocero*, para analizar la valoración que

v. *Martínez*, 29 DPR 237 (1921), en el que se le imputó a un letrado actos engañosos y maliciosos, concediéndosele compensación de \$5,001.

¹⁹ 195 DPR 476 (2016). La razón para ello es que el poder adquisitivo del dólar en el 2013, año en que se resolvió el caso de la Lcda. Meléndez Vega, y este caso, no ha variado. Para el 2013, el índice de precios al consumidor (IPO) era de 116.43 lo que equivale a que el poder adquisitivo del dólar (PAD) era de 0.83. En el año 2016, fecha en que se dictó la *Sentencia* aquí recurrida, el IPC y el PAD se mantuvieron igual. Ello quiere decir, que la cuantía concedida a la Lcda. Meléndez Vega en el 2013 tienen el mismo valor al 2016.

el Tribunal de Primera Instancia hizo de los daños. En ese análisis, debemos determinar, si al valorar los daños a la reputación y las angustias y sufrimientos mentales del Lcdo. Cabrero Muñiz, el Tribunal de Primera Instancia erró al apartarse de dichas guías. Antes, se impone una breve exposición del estándar de revisión judicial *abuso de discreción* aquí aplicable.

B.

En la misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.²⁰ Como estándar de revisión judicial, el abuso de discreción aplica al revisar determinaciones discrecionales, cuya noción subyacente es la opción.²¹ La misma se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²² Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.²³

En *Pueblo v. Rivera Santiago*,²⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Estableció lo siguiente:

[...] [U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.²⁵

²⁰ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

²¹ Maurice Rosenberg, *Appellate Review of Trial Court Discretion*, 79 F.R.D. 173 (1978).

²² *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

²³ *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁴ 176 DPR 559, 580 (2009).

²⁵ *García v. Padró*, supra, pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Como foro revisor, la pregunta a hacernos en estas situaciones, no es si hubiéramos tomado la misma determinación, sino, si el tribunal revisado abusó de su discreción al hacerlo. Es decir, no revisamos la decisión *per se*, sino, la manera que se tomó.

Para una mejor comprensión de este estándar de revisión judicial, se han identificado dos categorías. En una, conocida como la primaria o verdadera, el juzgador tiene potestad de tomar cualquier decisión porque no hay un principio fundamental o guías que limiten su ámbito discrecional. En la segunda, llamada secundaria o discreción dirigida, el juzgador considera los factores incorrectos, o no consideró factores necesarios, por lo que su ejercicio discrecional fue contrario a la evidencia o experiencia o resultó tan arbitraria, que el tribunal apelativo se siente compelido a rechazar la opción seleccionada. En otras palabras, el tribunal rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente los factores sobre ese asunto establecidos por las cortes superiores para guiar la determinación de su discreción.²⁶ Si se toma la decisión dentro de dichos estándares, considerando los factores correctos, su decisión está protegida, aunque no sea la más sabia.

Evidentemente, en este caso estamos ante la segunda categoría de abuso de discreción. Como hemos expuesto, nuestro Tribunal Supremo local ha establecido unas guías claras y definidas a ser aplicadas al evaluar los daños morales ocasionados a un miembro de la profesión legal. Contrario al vinculante caso de *Meléndez Vega v. El Vocero*,²⁷ resuelto sin que existiera un caso comparable o similar que rigiera la controversia, hoy contamos con el beneficio de las guías o lineamientos en él expuestos. Apartarnos

²⁶ *Rosenberg, Judicial Discretion of the Trial Court, Viewed from Above*, 22 *Syracuse L. Rev.* 635, 637-639 (1971).

²⁷ *Supra*.

de ellos, ya sea ignorándolos o considerando factores incorrectos, constituiría un claro abuso de discreción.

Con esta exposición doctrinaria como marco conceptual, pasemos a revisar el dictamen recurrido.

III.

Con el fin de adherirnos fielmente al contenido de los testimonios presentados en la vista, reproducimos a continuación sus partes esenciales y pertinentes. El Lcdo. Cabrero Muñiz declaró que, al escuchar la noticia a través de la radio, de que él había beneficiado al Sr. Freddy Valentín en la venta de siete apartamentos a cambio de que se le beneficiara a él y a su esposa con ciertos nombramientos, “le causó tremendas inquietudes, [...] molestia [...]”

Su testimonio se desarrolló de la siguiente manera:

P. ¿Cómo compara el documento que es el Exhibit 5 por Estipulación con la discusión que ocurrió en el programa de Ojeda el 14 de octubre de 1997 que usted recuerde?

R. Sí, allí se dijo que, lo que me causó una gran indignación y así se to dejé saber al Representante Zayas Seijo, que se había, que Freddy Valentín me había beneficiado con el nombramiento de mi señora esposa y que a cambio entonces yo lo había beneficiado con la venta de los apartamentos. Yo le dejé saber, o sea, eso fue lo que mayor indignación me dio a mí...

R. Pues que entonces pues que haya metido también a mi señora esposa en unas mentiras como las que estaba diciendo aquí que eran conocidas, o sea, eran obvias la mentira de lo que se decía, pues para mí bajo, era cobarde y toda esa discusión pues la tuvimos en el programa. Eso fue lo que mayor indignación me dio que también se hubiera atrevido a meter el familiar, mi familia en toda esa campaña difamatoria que tenía proyectada y programada.

P. Con la venia de Vuestro Honor. Testigo, en voz alta y dirigiéndose al Honorable Tribunal. ¿Qué más recuerda, si algo, del 14 de octubre de 1997 en adición de lo que ya nos ha indicado?

R. El 14 de octubre me enteré sobre la noticia en las estaciones de radio, luego la participación que tuve en el programa de Luis Francisco Ojeda. Por supuesto, al llegar a mí casa pues la preocupación de mí esposa y la discusión del asunto y amistades que llamaban preocupados por lo que habían oído. Como le dije, preocupado, molesto, pensando en el impacto que

situaciones como eso tienen en el futuro profesional de uno, en el cuestionamiento de la honestidad, que es la base de todo mi desarrollo profesional. Y, nada, esperando al otro día a ver qué venía sobre ese asunto.

P. Su recuerdo, de si recuerda que ocurrieron algunos otros eventos que considere relacionados a esta controversia.

R. Sí, después de eso siguió, o sea, la campaña difamatoria repitiendo la mentira, las mentiras que llevó con conocimiento Zayas Seijo y que eran evidentes y que solamente una persona malintencionada podía llevarlas ante la opinión pública. Pues eso degeneró un sinnúmero de noticias adicionales que siempre estaban contaminadas con esa información. Esta campaña duró cerca, fue 50 días, cerca de...

P. Con posterioridad a esos 50 días ¿qué paso?

R. Sí, duró continua cerca de 50 días. Con posterioridad a eso pues yo le diría que la campaña ha continuado. Al día de hoy en el año 2000, como dijo la periodista Magdalys Rodríguez, para ella el asunto quedó abierto, quedó abierto para ella porque para los otros periódicos la posición mía llegó, pero quedó abierta porque ella quiso porque cuando se ve toda esa información ella tenía to... al igual que Zayas Seijo, han tenido toda la información que en todo momento establece que fue una buena venta y que se actuó con prudencia en todo momento.²⁸

Con el testimonio de la periodista Magdalys Rodríguez, la parte demandante confirmó la divulgación continua de noticias que incluían las imputaciones difamatorias de manera ininterrumpida por espacio de 50 días y que se mantuvieron ventilándose en la opinión pública por dos años.

Como prueba adicional de los daños, el Lcdo. Lorenzo Vélez de Jesús --Asesor Legal de Citibank--, y el oficial de cumplimiento de BBVA --Sr. Gil Rodríguez--, declararon que el buen nombre y reputación del Lcdo. Cabrero Muñiz se afectó.

Finalmente, declaró la esposa del Lcdo. Cabrero Muñiz, la Lcda. María del Carmen Gómez Córdova. Por su importancia, reproducimos a continuación su testimonio:

P. ¿Usted recuerda haber visto la noticia en particular, que es el Exhibit 6, estipulado originalmente cuando salió publicado en el año 1997?

²⁸ Véase: T.E., día 24 de enero de 2008, págs. 71, 72, 75, 76, 86, 87, 155 y 156.

R. Fueron como cinco, seis artículos que salieron, si mi memoria... más de cinco, entre cinco y diez creo que fueron.

P. ¿Y los vio, en el momento en que salían publicados usted los estaba viendo?

R. Sí, claro.

P. ¿Cómo usted entiende percibía, se sentía su esposo a raíz de las expresiones del señor Zayas Seijo en el comunicado de prensa y en la publicación del mismo?

R. En primera instancia creo que tuvo mucho coraje, estaba muy molesto por la falsedad de lo que se estaba imputando. Él siempre ha sido muy celoso, ambos lo hemos sido con nuestra reputación profesional, fue un ataque a su integridad y honestidad. Después del coraje vino la frustración porque no había nada que él pudiera hacer para evitar eso, él trató y me acuerdo que buscó toda la evidencia que podía encontrar para hacerla llegar tanto creo que fue a la periodista Magdalys Rodríguez como al Legislador para que esto parara, para mostrarles que lo que se estaba indicando no era cierto de ninguna forma. Así que, estaba frustrado porque nada paso, siguieron las publicaciones. Se mostró sumamente, después de esa frustración, muy ansioso, pasó muchas noches en desvelo, muchas noches en desvelo, muy inquieto. Empezó a fumar como un desesperado y no había nada que yo podía hacer para evitar que él, pues, para tratar de aliviarle lo que a él estaba pasando y yo sé que le dolía muchísimo. Estaba ofendido, más que nada estaba ofendido porque era un servidor público y a mí me consta que fue un servidor público de excelencia, que no había razón ni motivo para que le hicieran esas imputaciones. Así que yo lo describiría como muy molesto, ofendido, frustrado, que estuvo muy ansioso.²⁹

P. En términos físicos o de salud ¿cómo usted diría que era el comportamiento del señor Cabrero antes y después de publicadas esas expresiones?

R. Bueno, pues, él siempre sacaba tiempo tanto para los nenes, que ya estaban los tres nacidos, como hacer deportes con ellos y llevarlos a los deportes como él también, él siempre se ejercitaba, mucha gente ya sabe él jugó baloncesto superior muchos años así que continuaba y tenía una liguita de "master" que iba, eso lo dejó, se puso muy irritable con los nenes, no tenía paciencia con ellos. Así que le afectó en las relaciones también con los nenes. Conmigo, se aisló totalmente, él sabía que me afectaba a mí también porque estaba mi nombre ahí así que me llamaba por teléfono por las mañanas y me decía, "no leas el periódico" y lo próximo que recibía yo era una llamada de mi mamá y mi papá preguntándome cómo yo estaba, si había leído el periódico. Así que, él trató de protegerme de todo esto, pero físicamente se fue deteriorando y ya dejó de ser él... Él siempre ha tenido un sentido del humor genial y la

²⁹ Véase: T.E., día 22 de enero de 2008, págs. 50, 51 y 52.

verdad es que después de eso ya no, hace sus chistes, pero no es el tipo jovial que era.

P. Bien. En términos profesionales, ¿percibe usted algo distinto antes y después de publicadas las expresiones contra el señor Cabrero?

R. Oh, sí, sí.

P. ¿Qué usted percibía?

R. Profesionalmente yo, es mi opinión que esto lo destruyó totalmente, lo destruyó totalmente porque empezó a hacer, luego de esto hizo gestiones de trabajo en muchísimos sitios y cada vez que llegaba el momento de unas entrevistas muy bien, tan pronto se enteraban que él era el Antonio Cabrero de la noticia no lo llamaban más.

[...]

P. ¿Qué gestiones usted realizó para manejar el estado emocional que nos ha descrito del licenciado Cabrero luego de que salieran publicadas las expresiones de Zayas Seijo?

R. Traté de apoyarlo, de consolarlo, llevarle paz y tranquilidad, yo traté y traté y traté y traté y traté hasta que no resultó, él seguía con esa tristeza, esa angustia, esa frustración, ese sentido de impotencia y ya cuando lo vi que lo que hacía era de noche mirar el techo o de día a las 3:00 o a las 4:00 de la tarde estar durmiendo yo le dije que necesitaba ayuda, que tenía que buscar ayuda.

P. ¿Qué tipo de ayuda buscó?

R. Yo le dije que tenía que buscar ayuda psicológica o psiquiátrica para lidiar con la situación porque no la estaba manejando adecuadamente y yo no lo podía ayudar.

P. ¿Se buscó esa ayuda?

R. La buscó.

P. ¿Qué conocimiento personal usted tiene de esa ayuda?

R. Yo le hice cita con un psiquiatra que está en la avenida número 2, se me olvida el nombre, él se anuncia muchísimo por el periódico, que brega con depresión, se me olvida el nombre ahora. Y también fuimos a un consejero matrimonial porque claro está se afectó nuestra relación. En el momento que yo vi que los nenes se estaban afectando yo tenía que tomar una decisión, eran los nenes o era él. Si él tenía que manejar la situación, si no la manejaba yo tenía que proteger mis nenes. Así que, también buscamos un consejero matrimonial y luego él siguió viendo un psiquiatra que estaba por Hato Rey, Orta, ese me acuerdo el apellido, era Orta el apellido.

P. ¿A qué grado, si usted recuerda, nos diría que se afectó le relación matrimonial?

R. Nos separamos por un periodo de tiempo.

P. ¿Recuerda el periodo?

R. Unos meses, tres, cuatro, cinco meses.

P. A base de su experiencia y conocimiento, ¿qué usted considera son los efectos permanentes en el señor Cabrero de esos daños que ha narrado en la tarde de hoy?

R. Conociéndolo como lo conozco yo creo que lo más que le debe a él doler ahora mismo es que él no puede sentir orgullo por la labor tan encomiable que él hizo como síndico de la CRUV. Y en vez de eso tiene que sentir vergüenza por estas noticias porque cada vez que dice que fue síndico de la CRUV él tiene que bajar la cabeza porque es una conexión el síndico de la CRUV fue el de aquello con lo de Freddy Valentín, es algo inevitable. Y él hizo una gran labor en la CRUV y él entregó una agencia que estaba quebrada, entregó unos fondos, que no me acuerdo cuáles fueron la cantidad, pero fue una cantidad que tuvo muy en exceso a lo que se esperaba y cerró esa oficina con éxito y fue un excelente servidor y él no puede sentir orgullo de eso.

P. ¿Hasta cuándo usted entiende que perduran los efectos en el señor Cabrero de ese tipo de expresión y de esta situación que nos ha narrado?

R. Duran al día de hoy y yo no creo que jamás se acabarán. Cuando a uno la reputación a uno se la dañan es como cuando uno deja caer un cristal y trata de remendarlo, por más que lo remiende la marca se queda ahí y a menos que no haya sesenta primeras planas que indiquen lo contrario y que todas las personas que leyeron esto lo lean ahora, no hay nada, no hay nada que pueda reparar eso”.³⁰

Al examinar esta prueba, y los hechos que el Foro recurrido halló probados, encontramos grandes similitudes con los hechos del caso de la Lcda. Meléndez Vega. Entre las semejanzas vemos que ambos demandantes eran miembros activos de la profesión legal, contra los que se divulgó información falsa y que, como consecuencias de las mismas, ocasionaron daños a su reputación profesional y personal. Por ello, se vieron obligados a dedicar tiempo, esfuerzo y sacrificios de todo tipo, para investigar y buscar

³⁰ Véase: T.E., día 22 de enero de 2008, págs. 53-58.

información necesaria para poder defenderse y limpiar su buen nombre.

Igual que la Lcda. Meléndez Vega, el Lcdo. Cabrero Muñiz declaró sobre la indignación, preocupación, molestia, y angustia que le causaba pensar en el impacto que la situación podía traerle en su futuro como profesional. La incertidumbre que ello provocó, sobre todo, en su habilidad de proveerle a su familia, como esposo y padre responsable, evidentemente causó profundos daños emocionales en el Lcdo. Cabrero Muñiz. Además, con el testimonio creído e incontrovertido de la esposa del Lcdo. Cabrero Muñiz, se estableció el gran coraje y malestar que le causó la falsedad de lo que se le estaba imputando. Según la testigo, luego del coraje vino la frustración ante la impotencia en evitar que continuara la divulgación de las manifestaciones falsas. También le invadió la ansiedad y muchas noches de desvelo, llevándole a fumar de forma desmedida, para encontrar algún alivio. La prueba ofrecida por el demandante e irrefutada por la demandada, estableció que el Lcdo. Cabrero Muñiz tuvo que acudir a recibir ayuda psicológica y psiquiátrica, además de consejería matrimonial, para intentar salvar su estropeada relación matrimonial y familiar.

En ese sentido, similar al caso de la Lcda. Meléndez Vega, el incidente difamatorio provocó que se deteriorara el entorno y convivencia familiar del Lcdo. Cabrero Muñiz. Para la Lcda. Meléndez Vega, fue difícil e incómodo tener que enfrentar y explicar la situación a su madre y a su hermano. Para el Lcdo. Cabrero Muñiz, su agonía le impedía sacar el tiempo que siempre dedicaba a compartir con sus hijos. Lejos de hacer deportes o llevarlos a los deportes, se puso muy irritable con los nenes, no tenía paciencia con ellos. Según relató su esposa, su “genial” sentido del humor desapareció y dejó de ser la persona jovial que era. Su esposa también sufrió el viacrucis por la que pasaba el Lcdo. Cabrero

Muñiz. De ella se aisló totalmente y le prohibía que leyera los periódicos para evitar que ella se afectara también. La relación matrimonial se afectó a tal grado que la pareja optó por separarse.

Otro aspecto de gran relevancia, que dista de los hechos del caso de la Lcda. Meléndez Vega, es que las imputaciones difamatorias hechas viciosamente al Lcdo. Cabrero Muñiz, era constitutiva de, al menos, varios delitos.³¹ Peor aún, el Lcdo. Cabrero Muñiz se expuso, además, a procesos disciplinarios por violación a distintos Cánones de Ética Profesional, lo que supondría, potencialmente, la pérdida de su profesión, medio de proveer sustento a su familia.

Otro factor importante al comparar ambos casos, es el hecho de que, la prolongación de las imputaciones difamatorias hechas al Lcdo. Cabrero Muñiz persistió en la palestra pública por más tiempo que las publicaciones difamatorias contra la Lcda. Meléndez Vega. Según los hechos probados, el Sr. Zayas Seijo efectuó conferencia de prensa que fue cubierta y publicada, entre otros medios, por El Nuevo Día, The San Juan Star y El Vocero. Al respecto, en *Díaz Segarra v. El Vocero*³² se dijo que “en Puerto Rico rige la regla de la publicación única donde la extensión del agravio, así como la distribución y circulación del rotativo son elementos valorativos del daño.”

A la luz de este análisis, y vistas las similitudes y diferencias reseñadas entre éste y el vinculante caso de *Meléndez Vega v. El Vocero*,³³ no existe base racional alguna que nos permita adjudicar un valor menor a los daños morales y a la reputación del Lcdo. Cabrero Muñiz, que al adjudicado a la Lcda. Meléndez Vega. Recordamos que, “al adjudicar la cuantía el tribunal debe procurar

³¹ Por ejemplo, los delitos de soborno, oferta de soborno, entre otros.

³² 105 DPR 850 (1977).

³³ *Supra*.

alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y la indemnización otorgada[...],³⁴ y la manera de llegar a esa deseable razonabilidad, es considerando las sumas de reclamaciones previas donde concurren condiciones parecidas, siempre que las indemnizaciones sean ajustadas al valor presente.³⁵ Solo el arbitrario e injusto desvalor de la reputación y salud emocional del Lcdo. Cabrero Muñiz, permitiría concluir que sus daños morales fueron menores que los adjudicados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la Lcda. Meléndez Vega.

A poco examinamos los fundamentos de valoración utilizados por el Foro recurrido, notamos que éste se alejó de las guías establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a las cuales hemos aludido en nuestra exposición del derecho aplicable. Al hacerlo, abusó de su discreción.

El Foro recurrido consignó, en su *Sentencia*, que “el foco principal” de las expresiones difamatorias del Sr. Zayas Seijo era el exsenador Freddy Valentín y que el Lcdo. Cabrero Muñiz era “importante solamente en la medida que se podía atacar el señor Valentín.” Primero, no hemos encontrado nada en la doctrina que sostenga dicho razonamiento como una guía a utilizar en la valoración de los daños. Segundo, el hecho de que las manifestaciones difamatorias alcancen de forma indirecta o colateral a un demandante, no reduce en nada los daños causados a éste. Por el contrario, podrían catalogarse como más reprochables los agravios a terceros inocentes con el fin de alcanzar y dañar a quienes pudieran ser sus adversarios directos.

En cuanto a las angustias y sufrimientos mentales, aunque el Tribunal de Primera Instancia aceptó que del testimonio de la esposa

³⁴ *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 628 (2002).

³⁵ *Rodríguez, et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicens*, 179 DPR 774, 785-786 (2005).

del Lcdo. Cabrero Muñiz surgían los daños sufridos por éste, adujo que el Lcdo. Cabrero Muñiz nunca los alegó ni probó o presentó prueba más allá del testimonio de su esposa. El razonamiento de Foro *a quo* contradice principios básicos de derecho probatorio. Como sabemos, según los incisos (D) y (E) de la Regla 110 de las de Evidencia, las evaluaciones de la prueba con el fin de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, se lleva a cabo con sujeción a varios principios. Entre ellos, que, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”³⁶ y, que, “no [se] tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.”³⁷

De manera que, aunque al Foro recurrido le pareció insuficiente el testimonio del Lcdo. Cabrero Muñiz en torno a los daños emocionales sufridos, no existe indicativo alguno en el record de dicho Tribunal, de que éste le restare valor o credibilidad al testimonio que sobre ese particular ofreció la esposa del demandante. Por el contrario, en su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia aludió en varias ocasiones, a que fue la esposa del demandante y no éste, quien estableció determinados hechos, atribuyéndole un alto grado de credibilidad y probidad. Su error estribó en entender que correspondía, propia y personalmente, al demandante Cabrero Muñiz, establecer los daños emocionales y que no podía depender de otra prueba, como el testimonio de su esposa. Sin embargo, según nuestro orden probatorio, la admisibilidad y eventual valoración del testimonio de ésta, solo exigía que se cumplieran con los requisitos de la prueba testifical, esto es, tener

³⁶ 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D).

³⁷ R. 110 (E).

conocimiento personal de lo declarado por haberlo percibido a través de sus sentidos,³⁸ o porque, como testigo no perito, pudo formar una opinión de la condición mental de su esposo.³⁹

En resumen, la prueba vertida en la vista sobre la valoración de daños, estableció preponderantemente la magnitud de los perjuicios que causó la conducta difamatoria del Sr. Zayas Seijo en la vida del Lcdo. Cabrero Muñiz. Estamos convencidos, de que, al calcular dichos daños, el juzgador de hechos descartó injustificadamente elementos probatorios importantes apartándose de las guías establecidas a esos fines y concedió una cuantía ridículamente baja.

Concluimos, que, siguiendo las guías establecidas en el caso de *Meléndez Vega v. El Vocero*,⁴⁰ la compensación que debe concedérsele al Lcdo. Cabrero Muñiz no puede ser menor de la cuantía concedida y avalada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la Lcda. Meléndez Vega. Por ello, consideramos razonable modificar las cuantías concedidas por concepto de daños a la reputación en **\$250,000.00** y en cuanto a los sufrimientos y angustias mentales, \$125,000.00.

IV.

A.

En torno a la determinación de negar imponer honorarios por temeridad, en nuestra jurisdicción la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad es el remedio adecuado por el uso indebido de los procedimientos legales.⁴¹ Así lo establece la Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.⁴²

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago

³⁸ R. 602.

³⁹ R. 701.

⁴⁰ *Supra*.

⁴¹ *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992).

⁴² 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

Esta Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.⁴³ También ha expresado que, **conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse, lo prolongue innecesariamente, o promueva que la otra parte incurriera en gastos innecesarios y gestiones evitables.**⁴⁴ Entiéndase, incurre en temeridad aquella parte que “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.”⁴⁵ Así pues, los honorarios por temeridad buscan “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”.⁴⁶ A diferencia de las costas, que sólo las puede recobrar quien prevalece en el pleito, no se requiere prevalecer para recobrar honorarios por temeridad.⁴⁷

La determinación de si un litigante ha incurrido en conducta temeraria también descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador.⁴⁸ Le corresponde a dicho tribunal, consignar en la sentencia la cuantía impuesta, en respuesta a dicha conducta

⁴³ *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996).

⁴⁴ *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

⁴⁵ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994). *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 359 (1987).

⁴⁶ *Torres Ortiz v. E.L.A.*, supra.

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

⁴⁸ *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983).

temeraria.⁴⁹ Una vez éste determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado.⁵⁰

Al revisar tales determinaciones, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, a menos, que se nos convenza de que el foro recurrido incurrió en abuso de discreción, o actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva.⁵¹

B.

Alega el Lcdo. Cabrero Muñoz, que, el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que de los hechos no surgen suficientes elementos para conceder partida alguna por temeridad. No le asiste la razón.

Tal y como aclaró el Tribunal revisado, el Juez que atendió la vista de daños no intervino en los procedimientos anteriores, por lo que su autoridad se limitó a examinar si el Sr. Zayas Seijo fue temerario en defenderse **durante la vista de daños**. Concluyó, que, durante ese proceso, ninguna de las partes fue temeraria. No encontramos razón alguna que justifique intervenir con dicha determinación.

Como indicamos previamente, la valoración de los daños morales reviste grandes retos y dificultades, aun para el más sabio y experimentado juzgador de hechos. Coincidimos con el Foro recurrido, que, defenderse en la vista de valoración de estos daños, no constituyó conducta temeraria de parte del Sr. Zayas Seijo. Sin duda la intervención de un juez para evaluar la prueba y estimar los daños, fue un ejercicio necesario e inevitable. Por ello, no podemos atribuirle al demandado intención de provocar gastos innecesarios

⁴⁹ *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra.

⁵⁰ *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

⁵¹ *P.R. Oil v. Dayco*, supra.

y mucho menos, conducta obstinada, contumaz o una actitud desprovista de fundamentos. El error alegado no fue cometido.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica el dictamen recurrido a los fines de incrementar la cuantía de los daños morales a ser resarcidos. Por los daños a la reputación se conceden \$250,000.00 y en cuanto a los sufrimientos y angustias mentales, \$125,000.00, para un total de \$375,000.00. Así modificado, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones